Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13555 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING).*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING), presentado por este Departamento, con fecha 27 de abril de 1981, suscrito entre la representación empresarial ASNEF y las Centrales Sindicales CCOO y UGT el día 13 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE ENTIDADES DE FINANCIACION Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales, extensión

Artículo primero. *Ambito funcional, personal y territorial.*

1. El presente Convenio afectará a todas las Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (LEASING) que se dirigen ambas por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las citadas Empresas. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2.º número 1, a), del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas al día 1 de enero de 1981 o ingrese con posterioridad.

Art. 3.º *Sustitución y remisión.*

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y absorción.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en las Empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que con carácter voluntario vengan abonando las Empresas a la entrada en vigor de este Convenio. Igualmente se exceptúa el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 26 del presente Convenio.

Art. 5.º *Denuncia.*—El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente para su revisión el día 30 de septiembre de 1981, salvo acuerdo en contrario de las partes firmantes que, explícitamente, se pronuncie por su continuación o rescisión.

CAPITULO II

Del personal

Art. 6.º *Clasificación del personal.*—El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos en sus artículos 8.º y 11, a excepción de las categorías de Aspirante en el grupo 2.º Administrativos, y la de Botones, en el grupo 5.º Subalternos, que fueron específicamente suprimidas en el Convenio Colectivo de 1979.

Art. 7. *Ascensos automáticos.*

1. Los Auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad en la Empresa ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda. Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad pasarán a la de Oficiales de primera.

2. Los Oficiales de primera con ocho años en la categoría o veinte en la Empresa ascenderán a la categoría de Jefe de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando, y siempre y cuando dichos trabajadores hayan ingresado en las Empresas antes del 30 de noviembre de 1970.

Art. 8.º *Preferencia al personal subalterno.*—Se concede preferencia al personal subalterno para que pueda ocupar plaza de la categoría administrativa, siempre que obtengan la misma puntuación que la de los aspirantes a ingreso en el examen que se convoque a dicho fin.

Art. 9.º *Equiparación salarial por antigüedad de Ordenanzas, Vigilantes y Conserjes.*—El personal incluido en el nivel 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (Ordenanzas y Vigilantes), a los cinco años de servicio en la categoría será equiparado, exclusivamente a efectos salariales, al nivel 10 de la tabla salarial correspondiente.

Los Conserjes, con siete años de servicio en tal categoría, serán equiparados exclusivamente a efectos salariales, al nivel 8 de las tablas salariales de este Convenio.

CAPITULO III

Sueldos

Art. 10. *Tablas salariales.*—Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son los siguientes:

Niveles	Pesetas
1. Provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho:	
Niveles 1 y 2	1.135.501
Nivel 3	1.017.335
Nivel 4	894.118
Nivel 5	755.045
Niveles 6, 7 y 8	665.078
Nivel 10	593.334
Niveles 11 y 12	560.695
Nivel 13	533.527
2. Resto de provincias:	
Niveles 1 y 2	1.075.980
Nivel 3	964.215
Nivel 4	847.994
Nivel 5	717.445
Niveles 6, 7 y 8	635.427
Nivel 10	568.146
Niveles 11 y 12	537.241
Nivel 13	513.018

Art. 11. *Pagas extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:

a) Extraordinaria del primer semestre: Se abonará en la segunda quincena del mes de julio y se fijará su importe en una mensualidad completa más la antigüedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes al mes de julio.

b) Extraordinaria del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a dicho mes.

c) Extraordinaria de vacaciones: Se establece media paga extraordinaria a abonar por las Empresas al empleado en el momento en que éste tome las vacaciones anuales correspondientes, según los criterios anteriores. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Art. 12. *Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios las Empresas abonarán a los trabajadores dos pagas, aplicando los mismos conceptos retributivos que para las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en

los meses de marzo y septiembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a estos meses.

Art. 13. *Antigüedad.*—El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios.

Cada uno de los trienios a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo se abonará según las siguientes tablas:

Niveles	Pesetas
1. Provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho:	
Niveles 1 y 2	53.218
Nivel 3	47.680
Nivel 4	41.905
Nivel 5	35.387
Niveles 6, 7 y 8	31.170
Nivel 10	27.808
Niveles 11 y 12	26.278
Nivel 13	25.004
2. Resto de provincias:	
Niveles 1 y 2	50.429
Nivel 3	45.190
Nivel 4	39.743
Nivel 5	33.624
Niveles 6, 7 y 8	29.687
Nivel 10	26.627
Niveles 11 y 12	25.179
Nivel 13	24.043

CAPITULO IV

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 14. *Jornada laboral.*

1. La jornada laboral de invierno, comprendida entre el 1 de enero y el 14 de junio y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, será, con carácter general, de cuarenta y dos horas y media semanales, de lunes a viernes.

2. Durante los períodos definidos en el apartado anterior, la jornada no podrá iniciarse antes de las ocho horas ni concluirse después de las dieciocho horas.

3. Quedan excluidas en los límites fijados en los apartados anteriores las Empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos.

4. La jornada laboral de verano, comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, será de treinta y cinco horas semanales, comenzando ésta a las ocho horas y terminando a las quince horas de lunes a viernes, con carácter general.

5. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las Empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos que, en todo caso, respetarán el cómputo máximo global de treinta y cinco horas semanales y la jornada continuada.

6. Se respetarán aquellas jornadas y horarios establecidos en las Empresas que, computándose anualmente, impliquen condiciones más beneficiosas.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*

1. En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Especialmente se tendrá en cuenta que, en ningún caso, el incremento será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria y que el número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

Art. 16. *Vacaciones.*

1. Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anualmente a treinta días naturales de vacaciones.

2. Las vacaciones habrán de disfrutarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, salvo la opción en contra del interesado contemplada en el apartado 4 de este artículo.

3. El personal podrá partir las vacaciones en dos períodos siempre y cuando el menor de ellos sea de siete día como mínimo.

4. El personal que opte por disfrutar sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, tendrá derecho a optar entre seis días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más. La comunicación de la opción elegida deberá realizarse al hacer la correspondiente solicitud.

En el caso de que el personal disfrutara parte de sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo tendrá derecho, en la parte proporcional correspondiente a los beneficios que se señalan en el párrafo anterior.

5. No podrán disfrutar de las vacaciones en el período que se señala en el apartado anterior, más de un 30 por 100 de la plantilla, ni hacerlo simultáneamente más de un 5 por 100 de la misma.

6. Los cuadros de vacaciones, establecidos de acuerdo con el contenido de los anteriores apartados, donde se especifiquen el período o períodos de disfrute de las vacaciones de los trabajadores deberán estar confeccionados y hacerse públicos para todos los interesados antes del 30 de abril de cada año. Excepcionalmente este año el cuadro de vacaciones deberá estar confeccionado y hacerse público antes del 30 de mayo.

Art. 17. *Permisos sin sueldo.*—Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a solicitar permisos sin sueldo hasta un total máximo de quince días al año, y habrá de otorgarlos la Empreesa, salvo que no resulte factible por notoria necesidad del servicio.

Art. 18. *Fiestas locales.*—Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar en que se halle el Centro de trabajo, la jornada será reducida, adelantándose la salida del final de la jornada en tres horas laborables de trabajo efectivo. Esta reducción de jornada tan sólo podrá producirse una semana al año.

Como excepción a lo anterior, en aquellas plazas en las que la semana de celebración de las fiestas locales coincida con la jornada laboral de verano descrita en el párrafo 4 del artículo 14 del presente Convenio, los Centros de trabajo ubicados en ellas podrán sustituir la forma de reducción de jornada citada en el párrafo anterior por la consistente en retrasar la entrada del comienzo de la jornada en hora y media y adelantar la salida del final de la jornada en otra hora y media.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 19. *Traslados.*—En el caso de que se produzcan vacantes en las sucursales de las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, tendrá preferencia para el traslado el más antiguo en la solicitud. Se exceptúan las categorías de jefatura.

Art. 20. *Seguridad Social.*—En caso de enfermedad o accidentes de trabajo ambas representaciones acuerdan establecer un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo, en la siguiente cuantía:

a) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral de hasta veinte días de duración, consistirá en el 30 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

b) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de más de veinte días de duración, se completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica durante toda la duración de la incapacidad laboral transitoria.

c) En bajas por incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional igualmente se completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

Tales porcentajes se han fijado teniendo en cuenta que, en este momento, las prestaciones por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, hasta el vigésimo día son el 60 por 100 de la base de cotización en la Seguridad Social en lugar del 75 por 100 como venía siendo.

Art. 21. *Seguro de vida.*—Las Empresas se comprometen a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de sus trabajadores, por los siguientes capitales asegurados:

a) 500.000 pesetas para caso de fallecimiento.
b) 500.000 pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.
c) 500.000 pesetas en caso de invalidez absoluta y permanente.

Las garantías de incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro de la cual el asegurado cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Art. 22. *Reconocimiento médico anual.*—Las Empresas dispondrán las medidas oportunas para que, con cargo a las mismas, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual consistente en las siguientes pruebas:

1. Estudio clínico general.
2. Radioscopias de tórax.
3. Análisis de orina.
4. Análisis de sangre.
5. Vista y oído.
6. Examen psicotécnico.

Asimismo, dicho reconocimiento incluirá, para el personal femenino que así lo solicite, una revisión ginecológica.

Art. 23. *Servicio Militar o Civil sustitutorio.*—A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar con caracter obligatorio o al Servicio Civil que los sustituya, percibirá el 75 por 100 de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo, o sea, en general.

Art. 24. *Anticipos al personal.*

1. El personal tendrá derecho, para necesidades propias justificadas que no habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.
2. Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en la cuantía máxima del 10 por 100 de cada paga.

Art. 25. *Ayuda para estudios.*

1. Las Empresas, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonarán, para cursar estudios en Centros oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula honorarios de los Centros de enseñanza, así como del importe de los libros correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio.
2. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo, si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 26. *Plus de transporte.*

1. A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal, se establece un plus de transporte de 70 pesetas por día de trabajo. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.
2. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas con ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de una Empresa o mediante contrato individual estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 27. *Gratificación por mando.*—El Jefe de segunda (el que designe la Empresa, el más idóneo o por concurso) con mando percibirá un 5 por 100 más de su sueldo con gratificación por mando.

Art. 28. *Quebranto de moneda.*—Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la Caja de la Empresa o Centro de trabajo, y los cobradores, percibirán por este concepto la cantidad de 1.500 pesetas mensuales.

Art. 29. *Gastos de locomoción.*

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilizasen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 12 pesetas el kilómetro. A partir del día 19 de marzo se abonará a razón de 12,50 pesetas el kilómetro.
2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante, que se entenderá en el 40 por 100, será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 30. En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 31. En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los delegados de personal en el Centro de trabajo, se podrán acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el Centro de trabajo existiera un solo delegado de personal se entenderá que el crédito legal de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

DISPOSICION ADICIONAL

Comisión Paritaria

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Titulares

ASNEF: «Barcelonesa de Financiación, S. A.»; «Financiaciones Industriales Incredit, S. A.»; «Finamersa, Entidad de Financiación, S. A.».

CCOO: Don Antonio Pérez Sánchez, don Cándido Millón Villanueva.

UGT: Don Eloy Fernández García.

Suplentes

ASNEF: «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima» (ESFINGE); «Central de Leasing, S. A.» (LICO). «Fomento de Crédito y Comercio, S. A.» (FOCRECOM).

CCOO: Don Carlos Molina Vizcaíno, don Rafael García Cabo.

UGT: Don Vicente Gómez Estoa.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.
3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria los acuerdos se adoptarán por unanimidad o en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.
5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Y para que así conste firman el presente escrito en Madrid a 13 de abril de 1981.

CLAUSULA ADICIONAL

Reunidos los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING) para 1981, quienes actúan en representación de las partes negociadoras del Convenio, manifiestan que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, punto 5.°, del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas de trabajo para 1981, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 14, 16 y 18 del Convenio, es de mil ochocientas treinta y nueve con treinta minutos, todo ello sin perjuicio de las más beneficiosas condiciones que pudieran existir de conformidad con lo señalado en el apartado 6.° del artículo 14 del Convenio.

13556 *RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».*

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y la de sus trabajadores, con fecha 6 de mayo de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 22 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.° se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 6 de mayo de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 19 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.» (UNELCO)

Con efecto de 1 de enero de 1981, las partes negociadoras en razón de lo dispuesto en el artículo 3.° del vigente Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», acuerdan el siguiente texto regulador de las condiciones en que se revisan los conceptos incluidos en el capítulo VIII de dicho Convenio:

I) El Convenio Colectivo mantiene su íntegra vigencia salvo lo que, específicamente, a continuación se modifique:
II) El capítulo VIII quedará así redactado: